



Gobierno Regional
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 1134 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2013

VISTO: El Informe Nº 101-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcr con Proveído Nº 794310, el Informe Nº 1139-2012-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, el Expediente Administrativo Nº 24-2013/GOB.REG.HVCA/ CPPAD y demás documentación adjunta en once (11) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 101-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcr, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada "PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN EN EL HOSPITAL PROVINCIAL DE ANGARAES DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA WALTER GUTIERREZ LOPEZ (MARZO A NOVIEMBRE - 2012)";

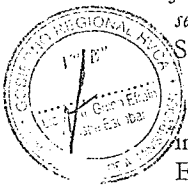
Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Informe Nº 1393-2012/GOB.REG. HVCA/GSRA-ORSA, de fecha 12 de Diciembre de 2012, mediante el cual el Director General de la Dirección Regional de Salud, comunica al Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que el procesado de acuerdo a ley realice su descargo correspondiente;

Que, con el Informe Nº 1393-2012/GOB.REG. HVCA/GSRA-ORSA, del 11 de Diciembre el Director Sectorial I de la Unidad Operativa Red de Salud de la Gerencia Sub Regional Angaráes comunica al Director Regional de Salud de Huancavelica que el Médico Especialista en Pediatría Walter Gutiérrez López, laboro en el Hospital Provincial de Angaráes los 20 primeros días de los meses de Marzo hasta Noviembre en el horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. Consulta y Emergencia y de 8:00 p.m. a 8:00 a.m. Emergencias y Consultas;

Que, con el Informe Nº 1139-2012/GOB.REG. HVCA/GRDS-DIRESA, del 12 de Diciembre del 2012 el Director General de la Dirección Regional de Salud comunica al Presidente Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, que el Médico Especialista en Pediatría Walter Gutiérrez López, laboro en el Hospital Provincial de Angaráes desde el mes de marzo a noviembre del 2012, los 20 primeros días de cada mes bajo la modalidad de Locación de Servicios, transgrediendo lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Artículo 139º "Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública a través de una entidad tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del estado(...)", en concordancia con el Decreto Supremo Nº 019-2022 y la Ley 27588;

Que, como consecuencia de la evaluación de los precedentes documentarios y de la investigación preliminar relacionada a la PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACIÓN EN EL HOSPITAL PROVINCIAL DE ANGARAES DEL MEDICO ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA WALTER GUTIERREZ LOPEZ (MARZO A NOVIEMBRE - 2012), se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, por parte del Médico Especialista en Pediatría Walter Gutiérrez López, quien habría infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, en el Artículo 139º que a letra dice: "Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública a través de una entidad tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del estado(...)", en concordancia con el Decreto Supremo antes mencionado;

Que, el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal, siendo de Libre Concurrencia y Competencia, de Publicidad,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 1134 - 2013 / GOB. REG - HVCA / GGR

Huancavelica, 12 DIC 2013

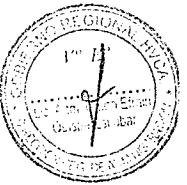
Transparencia, Trato Justo e Igualitario entre otros, así como en los Principios Generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política. Ahora bien, el literal d) del artículo 10 de la Ley dispone que, cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: *"En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia"*;

Que, como se advierte, el impedimento citado en el párrafo anterior se encuentra circunscrito al ámbito de la Entidad y tiene por objeto restringir la intervención de las personas naturales que la integran en las contrataciones que dicha Entidad lleve a cabo para satisfacer sus necesidades, a efectos de evitar conflictos de intereses que perjudiquen la transparencia y, en última instancia, la idoneidad de las contrataciones. De esta manera, en virtud del literal d) del artículo 10 de la Ley, los: (i) titulares de instituciones o de Organismos Públicos del Poder Ejecutivo; (ii) Directores, Gerentes y trabajadores de las empresas del Estado; y (iii) Funcionarios Públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en las contrataciones que lleva a cabo la Entidad de la cual son parte;

Que, en relación con lo anterior, debe precisarse que el alcance del impedimento para ser participante, postor, o contratista de los *"funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos"* se encuentra establecido en el propio literal d) del artículo 10 de la citada Ley, y consiste en una prohibición general para que las personas naturales que integran una Entidad sean participantes, postores o contratistas en las contrataciones que esta lleve a cabo. Adicionalmente, debe precisarse que el literal f) del artículo 10 de la Ley señala que también están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: *"En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad"*. De otro lado, el literal l) del artículo 10 de la Ley establece que, dentro de los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista, se encuentran aquellos *"Otros establecidos por ley o por el Reglamento de la presente norma"*. Así, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú señala que *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con Excepción de uno por función docente (...)"*;

Que, de lo expuesto, se advierte que la intención de las citadas normas, es prohibir que todo empleado o servidor público perciba de manera simultánea doble retribución de parte del Estado, esto es: i) una remuneración y una pensión; o ii) una remuneración o pensión, y, a la vez, un honorario por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, emolumento o cualquier tipo de ingreso otorgado por el Estado; salvo las excepciones previstas en las citadas disposiciones u otras establecidas por ley o norma con rango de ley;

Que, el Art. 1º de la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública respecto al ámbito de aplicación de la citada Ley, se encuentra establecido que, *"los principios deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública (...)"*, complementariamente en el numeral 4.1 del Art. 4º de la acotada norma se precisa que, *"A los efectos del presente Código se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado"*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1134 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2013

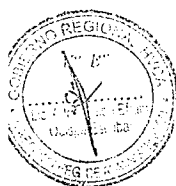
Que, en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005 se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal;

Que, en consideración a lo antes expuesto, se ha denotado que WALTER GUTIÉRREZ LÓPEZ; Médico Especialista en Pediatría del Hospital Provincial de Angaráes (marzo a noviembre - 2012), según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por esta Comisión, el procesado habría incurrido en falta disciplinaria; teniendo en cuenta la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 4°: Numeral 4.1 *“Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”*; Numeral 4.2 *Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3.* El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas; consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 – eficiencia, numeral 5 – veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 – responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. *“Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”*; Numeral 3. *“Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”*; Numeral 5. *“Veracidad, Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: *“(…) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”*, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: *“Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”*; Artículo 7°: *“La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”*, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando al implicado la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 1134 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 DIC 2013

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

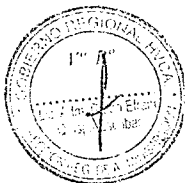
ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a Don **WALTER GUTIÉRREZ LÓPEZ** - Médico Especialista en Pediatría del Hospital Provincial de Angaraes, en el periodo de 1 mes de Marzo a Noviembre del año 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Precisar que el procesado, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irogue dicha acción.

ARTICULO 3º.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, la Gerencia Sub Regional de Angaraes, el Hospital Provincial de Angaraes, e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

[Firma]
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL